

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00005 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carolina Pérez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REVOCA AUTO – RECHAZA SOLICITUD
FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. La demandante Carolina Pérez el 6 de agosto de 2018¹ radicó memorial ante la Oficina de Apoyo solicitando “la cuenta de cobro a mi favor e incidente de regulación de honorarios”. Argumenta que los abogados Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino Ortiz, reclaman de manera irregular que se les deposite el valor de la sentencia en una cuenta bancaria de uno de ellos, y considera que se extralimitan en el cobro del porcentaje del 40% como honorarios, pues tal porcentaje quebranta los principios de justicia y equidad, atendiendo las tarifas de honorarios profesionales de Conalbos.

2. El 29 de mayo de 2019 se admitió el incidente de regulación de honorarios².

3. Asiste al abogado interesado, principal o sustituto, a quien se le haya revocado el poder, tácita o expresamente, la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder³.

Por lo tanto, se observa que fue la demandante quien radicó el incidente el 6 de agosto de 2018, por lo que encuentra el Despacho que el mismo no era procedente, pues el artículo 76 del C.G.P. consagra tal trámite para el abogado a quien se le haya revocado el poder, por lo que el auto de 29 de mayo de 2019 deberá ser revocado.

No obstante lo anterior, en caso de existir controversia en torno al monto de los honorarios profesionales, el apoderado y su representada para solucionar la controversia pueden atender al acuerdo contractual de representación judicial y a las facultades otorgadas para actuar.

4. Como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto el 25 de junio de 2015 se encuentra ejecutoriada, se procede a fijar las agencias en derecho que han de ser incluidas en la liquidación de costas, ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutive de esa decisión (fl. 406, c. 2).

Así entonces, el Despacho, atendiendo a lo normado para la materia en los arts. 2, 3 y 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

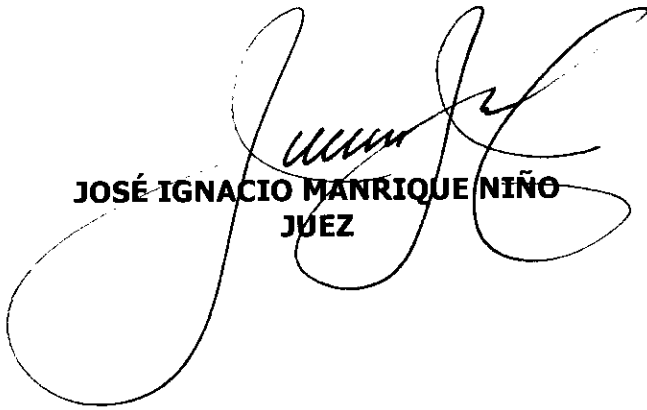
PRIMERO: REVÓCASE el auto de 29 de mayo de 2019, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En su lugar, **RECHÁZASE** el incidente de regulación de honorarios presentado por la demandante señora Carolina Pérez en el escrito visible a folios 547 y 548 del cuaderno 2, como quiera que carece de legitimación en la causa para proponer el mismo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído y por el Superior (fl. 511 vto.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la señora Carolina Pérez por medio de mensaje enviado al correo electrónico alexparrado30@gmail.com (fl. 548, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

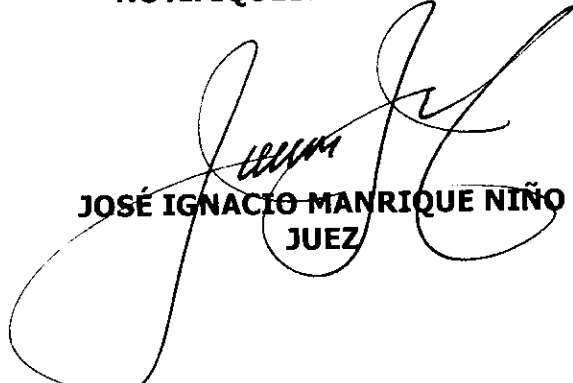
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00035 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy

REQUIERE PARTE DEMANDADA

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, acredite la calidad en la que dice actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00188 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Walter Andrés Rodríguez Vásquez
Accionado	:	Hospital Simón Bolívar (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) Positiva Compañía de Seguros S.A. Secretaría Distrital de Salud Clínica Zipaquirá En Liquidación Hospital Universitario San Ignacio Llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Mapfre Seguros Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Revisada la actuación se avizora que mediante autos de 15 de julio de 2015 y 18 de mayo de 2016 se aceptó el llamamiento en garantía que el Hospital Simón Bolívar (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) hiciera a La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹. No obstante, aún no se ha notificado a tal aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía, debiendo acreditar su remisión al Juzgado.

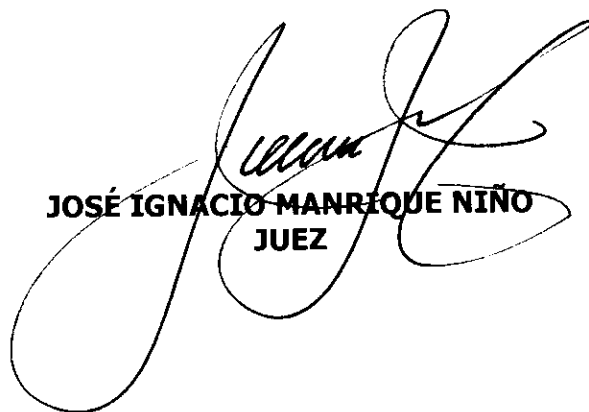
En su defecto, podrá proceder con el pago de gastos de notificación de la llamada. Para tal efecto, deberá consignar en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" a nombre del Juzgado treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos, la suma de trece mil pesos M/Cte. (\$13.000).

El Despacho concede el término de 15 días para cumplir con dicha carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la vinculación de la llamada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en

el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, **ÍNSTESE** a la Clínica Zipaquirá en Liquidación para que acredite la calidad en la que actúa Liliana Levette Añez (fl. 385, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00217 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Nuri Cristina Urrutia Ocampo y otros
Accionado	:	Hospital de Suba II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

CORRE TRASLADO DICTAMEN
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisada la actuación, se advierte que conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018¹, el 17 de junio de 2019 se allegó dictamen pericial No. 1060801046-3119 de 3 de mayo de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 327-330, c. 1).

En consecuencia, se

RESUELVE

CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial No. 1060801046-3119 de 3 de mayo de 2019 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De otra parte, a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fija el **20 de enero de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

RECONÓCESE al abogado Jonatan Rivera Vanegas como apoderado de la parte demandada Hospital de Suba II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) en la forma y para los efectos del poder visible a folio 297 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Rivera al poder conferido por la demandada (fl. 316, c. 1).

RECONÓCESE al abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón como apoderado de la parte demandada Hospital de Suba II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) en la forma y para los efectos del poder visible a folio 308 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Benavides Calderón al poder conferido por la demandada (fl. 324, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00258 00
Accionante	:	Gisella Isabel Tatis Tovar y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Justicia La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 3 de mayo de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2017.

Por secretaría practíquense las liquidaciones de costas¹ y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

Así entonces, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de 2 de junio de 2017 y a lo normado para la materia en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a las pretensiones solicitadas en la demanda y negadas en la sentencia, el cual asciende a la suma de \$3.243.000.00.

Por Secretaría, liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído, y las ordenadas por el Superior².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00329 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Etesa
Accionado	:	Inversiones Met Ltda.

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. El 31 de enero de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante y a su representante legal para que realizaran la liquidación del crédito y dieran trámite a los oficios ordenados y dirigidos a entidades financieras (fl. 138, c. 1).

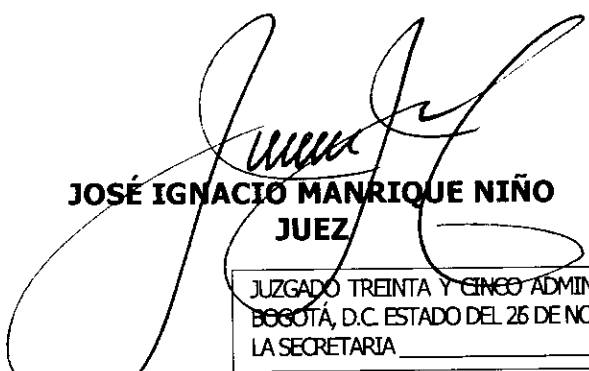
2. El 24 de abril de 2019 la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social allegó poder conferido al abogado Joaquín Elías Cano Vallejo para que represente la Empresa Territorial para la Salud en Liquidación como sucesor procesal de la misma (fl. 140-141, c. 1). No obstante, no se allegaron los documentos con los cuales se certifique que es el sucesor procesal de la entidad Etesa en Liquidación.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

REQUIÉRASE al Ministerio de Salud y Protección Social, para que como sucesor procesal de la entidad Etesa en liquidación, allegue los correspondientes soportes documentales con los cuales se pueda demostrar que la entidad es sucesor procesal de la Etesa en liquidación, a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00353 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Esnerda Arciniegas Cardona y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. El 6 de marzo de 2019¹ se admitió el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de diciembre de 2017, obrante a folios 154-155 del expediente.

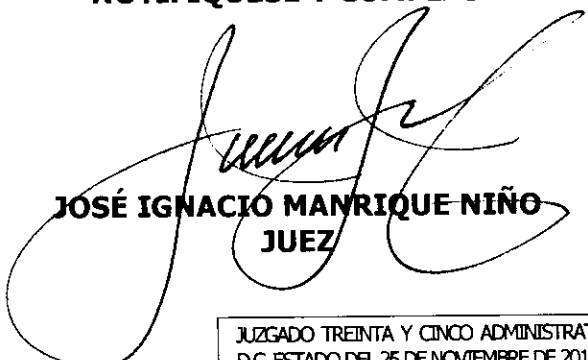
2. Correspondería correr traslado del escrito de incidente de regulación de perjuicios por el término de tres (3) días, de acuerdo con artículo 129-1 del Código General del Proceso; no obstante, no se ha allegado copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada al señor Edinson Bejarano Cardona, conforme lo dispuesto en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 (fl. 292, c. 1) a efectos de calcular con base en la misma los perjuicios solicitados.

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada al señor Edinson Andrés Bejarano Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00385 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Pablo José Agudelo Sepúlveda y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **4 de mayo de 2020** a las **10:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

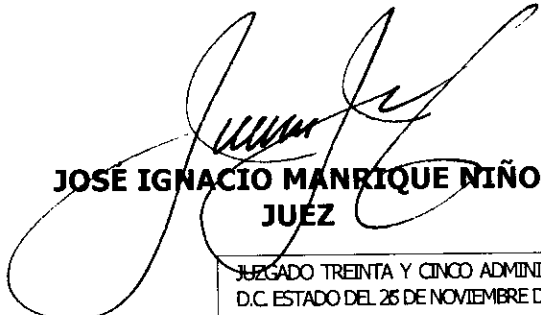
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 Ley 1437 de 2011)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que incorpore prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente al menor Juan Pablo Agudelo Bolaño. Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos no fue incluido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00455 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Alis Esther Peña Peña y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CORRE TRASLADO INCIDENTE

1. El 6 de marzo de 2019¹ se admitió el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de diciembre de 2017, obrante a folios 168-169 del expediente.
2. Corresponde correr traslado del escrito de incidente de regulación de perjuicios por el término de tres (3) días, de acuerdo con artículo 129-1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de diciembre de 2017, obrante a folios 168-169 del expediente, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00031 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yorbaner Chate Ceron
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial UACT (Agencia de Renovación del Territorio-ART) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Empleamos S.A.

FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el **26 de mayo de 2020** a las **9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

RECONÓCESE a la abogada Nayibe Egleth Rueda Anaya como apoderada de la Agencia de Renovación del Territorio-ART en la forma y para los efectos contenidos en la Resolución No. 000724 de 5 de diciembre de 2018 (fl. 379, c. 1).

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Ricardo Bustamante Rodríguez (fl. 197, c. 1).

RECONÓCESE al abogado Eugenio Carlos Manotas Angulo como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio-ART en la forma y términos del poder visible a folio 381 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Rueda Anaya.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue registros civiles de nacimiento de

Cerón” y “Aura **Celina** Cerón Chocué”, y quien funge como demandante y progenitora en este proceso es “Aura **Lia** Cerón Chocue”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00111 00
Medio de Control	:	Reparación Directa (Ejecutivo)
Accionante	:	Susy Espiwer Asencios Llacua y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ORDENA OFICIAR

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por Secretaría **OFÍCIESE** a la oficina de apoyo judicial para que asigne un número de proceso, por tratarse de un nuevo Proceso Ejecutivo, que se sigue para hacer efectiva la sentencia condenatoria del proceso de reparación directa que se adelantó en este Despacho judicial bajo el radicado 2015-111.

Asimismo, practíquese la liquidación de costas ordenada en proveído de 14 de junio de 2018 (fl. 392, c. 2).

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00150 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Empresa de Licores de Cundinamarca
Accionado	:	Camilo Enrique Perdomo Cortés y otro

**TIENE POR NOTIFICADO
ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2015¹ se admitió el presente medio de control presentado por la Empresa de Licores de Cundinamarca contra Camilo Enrique Perdomo Cortés y Nohra Margarita Sanabria Ramírez.
2. El 9 de noviembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de los demandados (fl. 252, c. 1).
3. En escrito visible a folio 253 cdno. ppal. la parte demandante acreditó el emplazamiento hecho a los demandados el 20 de noviembre de 2016 en El Espectador.
4. 25 de mayo de 2017 el demandado Camilo Enrique Perdomo Cortés se notificó en forma personal del contenido del auto admisorio, permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda².
5. Visto lo anterior, no se acredita en el plenario la inclusión de la señora Nohra Margarita Sanabria Ramírez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del CGP.
6. Tampoco obra constancia que se haya intentado la notificación a la demandada en la vereda Bojacá Lote 12 Chía Cundinamarca (fl. 229, c. 1)

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a Nohra Margarita Sanabria Ramírez en la vereda Bojacá Lote 12 Chía Cundinamarca, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para cumplir la carga impuesta se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado al demandado Camilo Enrique Perdomo Cortés en forma personal del auto admisorio, quien permaneció en silencio en el término para contestar la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE a la abogada Nubia González Cerón como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 265 del cuaderno 1.

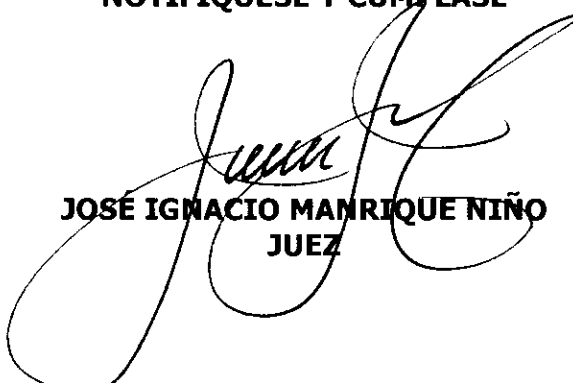
Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada María Elena Gamboa Prieto.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada González Cerón al poder conferido (fl. 273, c. 1).

CUARTO: RECONÓCESE a la abogada María Elena Gamboa Prieto como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 277 del cuaderno 1.

QUINTO: RECONÓCESE al abogado Mario Fernando Sánchez Forero como apoderado del demandado Camilo Enrique Perdomo Cortés en la forma y términos del poder visible a folio 257 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00198 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Departamento de Cundinamarca
Accionado	:	Pedro María Ramírez Ramírez Llamados en garantía: Ángel Octavio Hernández Méndez, Rodolfo Serrano Monroy y José Guillermo Hernández Cuervo

ORDENA EMPLAZAMIENTO
REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. El Departamento de Cundinamarca, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Pedro María Ramírez Ramírez. En auto de 25 de noviembre de 2015 (fls. 30-31, c. 1) se admitió la demanda.
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó el demandado en forma personal el 31 de agosto de 2017, por conducto de su procuradora judicial, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹. Asimismo, llamó en garantía a los señores Ángel Octavio Hernández Méndez, Rodolfo Serrano Monroy y José Guillermo Hernández Cuervo².
3. El 16 de mayo de 2018 se admitió el llamamiento en garantía a los señores Ángel Octavio Hernández Méndez, Rodolfo Serrano Monroy y José Guillermo Hernández Cuervo³.
4. En el escrito visible a folios 95-98, c. 1, la apoderada del demandado manifestó desconocer el domicilio de los llamados en garantía.
5. Mediante auto de 16 de mayo de 2018 se dispuso oficiar a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que informara el nombre y domicilio de las personas que para el año 2011 ostentaban el cargo de diputados de esa Asamblea⁴. Lo anterior, por cuanto la parte demandada manifestó su interés en llamarlos en garantía, pero desconocía sus nombres (fl. 95, c. 1).
6. El 9 de noviembre de 2018 la Asamblea Departamental de Cundinamarca allegó la certificación solicitada (fls. 114-116, c. 1).

¹ Folios 68-87, c. 1

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PROCÉDASE con el emplazamiento de los llamados en garantía Ángel Octavio Hernández Méndez, Rodolfo Serrano Monroy y José Guillermo Hernández Cuervo conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

A cargo de la parte actora efectúese el respectivo edicto emplazatorio informándole a los señores Ángel Octavio Hernández Méndez, Rodolfo Serrano Monroy y José Guillermo Hernández Cuervo que en este Despacho cursa medio de control de repetición en su contra, tramitado por el Departamento de Cundinamarca, siendo vinculados en calidad de llamados en garantía; advirtiéndosele que por su no comparecencia se le designará Curador *Ad – Litem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 55 y 108 inciso final del mismo ordenamiento citado.

Las publicaciones deberán efectuarse en alguno de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

Una vez realizado el respectivo edicto emplazatorio sírvase allegar constancia del mismo a éste Despacho.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie frente a la certificación allegada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

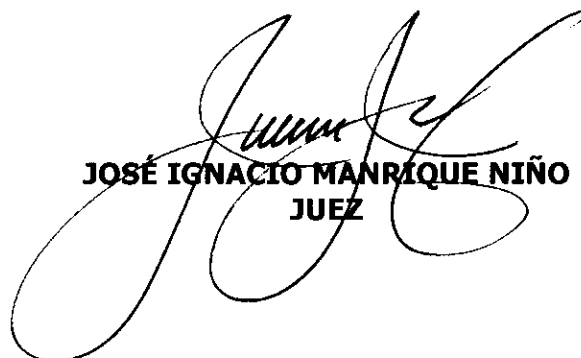
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00372 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Biosistemas Ingeniería Médica S.A.S.
Accionado	:	Hospital Simón Bolívar (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, allegue nuevo mandato conferido para incoar este medio de control que faculte iniciar la acción contra el demandado Hospital Simón Bolívar (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.). Lo anterior, por cuanto el poder especial acompañado con la demanda y visible a folios 37-38 fue conferido para incoar medio de control contra "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00382 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Zuly Estupiñán Turmequé y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 20 de abril de 2016, se admitió la demanda presentada por Zuly Estupiñán Turmequé y otros contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 93-94, c. 1)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a las entidades demandadas mediante correo electrónico el 8 de julio de 2016, permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda¹.
3. El 10 de mayo de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 26 de septiembre de 2017.
4. El 20 de junio de 2018 se advirtió la nulidad respecto de la notificación a la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien presentó incidente de nulidad². Mediante proveído de 6 de febrero de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Rama Judicial, y se ordenó correr traslado para que esa entidad contestara la demanda.
5. La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial oportunamente contestó la demanda, y el 13 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien recorrió el traslado el 8 de mayo de 2019³.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **12 de diciembre de 2019** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de Yirley Cortés Estupiñan, como quiera que el visible a folio 16 y 144 no acredita parentesco con la señora Zully Estupiñan Turmequé.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00395 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rubén Dario Fernández Ávila
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

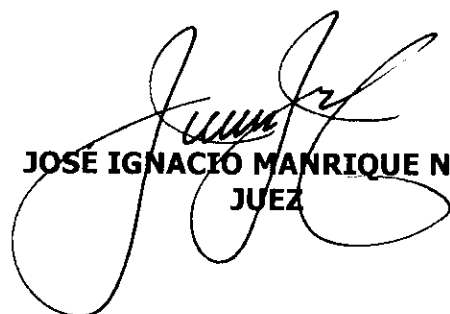
REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas**, se fija el **23 de enero de 2020** a la hora de las **9:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00420 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Gobernación de Cundinamarca
Accionado	:	Héctor Elías Ramos Prieto

FLJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2015, se admitió la demanda presentada por la Gobernación de Cundinamarca contra Héctor Elías Ramos Prieto (fls. 74-75, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó el demandado conforme lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **2 de julio de 2020** a las **9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Gina Elizabeth Mora Zafra como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 76 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Hernán Carrasquilla Coral.

RECONÓCESE a la abogada Adriana María Posso Rodríguez como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 95 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Mora Zafra.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Posso Rodríguez al poder conferido por la parte demandante (fl. 124, c. 1).

RECONÓCESE a la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 128 del cuaderno 1.

Finalmente, **RECONÓCESE** al abogado Luis Arturo Victoria como apoderado de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 118, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00506 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Seguros del Estado S.A.
Accionado	:	Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU Vinculada: Adriana Yadith Velásquez Ortiz

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 25 de octubre de 2019 (fls. 40-53, c. 2), que dejó sin efectos la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, en lo que respecta a la resolución de la excepción [de] "no agotamiento del requisito de procedibilidad", para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia, se dictara nueva decisión sobre ese punto, no como una excepción, sino como la verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **9 de diciembre 2019** a las **11:00 a.m.**

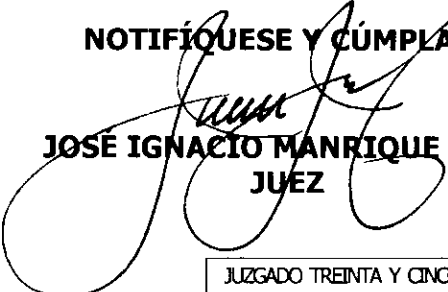
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 Ley 1437 de 2011)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00506 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Seguros del Estado S.A.
Accionado	:	Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU Vinculada: Adriana Yadith Velásquez Ortiz

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C"**, en providencia de 27 de junio de 2019 que rechazó el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2018.

Estése a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00535 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Reina María Carranza Bermúdez y otros
Accionado	:	La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Departamento del Vichada Municipio de Cumaribo, Vichada Departamento para la Prosperidad Social

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el presente proceso al Despacho a efectos de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, se observa que respecto de la notificación de la demandada la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obra constancia dentro del expediente de envío efectivo del mensaje al correo electrónico y de entrega de traslados tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

Así, a efectos de evitar futuras nulidades, se ordenará enviar el mensaje al correo electrónico y los traslados a la demandada Ejército Nacional.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

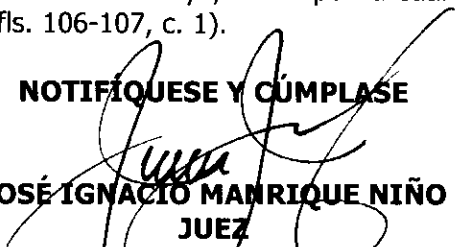
PRIMERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al buzón correspondiente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de diez (10) días.

Por último, téngase en cuenta que si bien en el encabezado de la demanda se menciona que se impetra la demanda contra varias entidades, incluyendo al municipio de Mesetas, al precisarse las partes, el mismo no se incluye, razón por la cual el medio de control no se dirige contra ese municipio (fls. 106-107, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Radicado: 110013336035**2015** 000**535** 00

Dte: Reina María Carranza Bermúdez

Ddo: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Medio de control: Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019,
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00564 00
Accionante	:	Mario Bernal Agudelo y otros
Accionado	:	La Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, Departamento del Tolima, Municipio de Ibagué, Departamento para la Prosperidad Social

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 20 de abril de 2016, se admitió la demanda presentada por Mario Bernal Agudelo y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, Departamento del Tolima, Municipio de Ibagué, Departamento para la Prosperidad Social (fls. 82,83 , c. 1)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 27 de junio de 2016, 8 de julio de 2016 y 29 de octubre de 2018¹, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad².

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **12 de mayo de 2020** a las **12:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

¹ Folios 86-111, 135-137, 258-261

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Atendiendo el poder visible a folio 208 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y para los efectos del poder conferido.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Parada Ravelo al poder conferido (fl. 253, c. 1)

RECONÓCESE a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 262, c. 1).

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Peña Valderrama al poder conferido (fl. 287, c. 1)

Atendiendo el poder visible a folio 177 del c. 1, **RECONÓCESE** al abogado José Alfredo Rodríguez Durán como apoderado de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la forma y para los efectos del poder conferido.

Visto el poder obrante a folio 145 del cdno. ppal. **RECONÓCESE** a la abogada Ana Isabel Varón Peñalosa como apoderada de la Gobernación del Tolima, en la forma y para los efectos del poder conferido.

RECONÓCESE a la abogada María del Pilar Bernal Cano como apoderada del Municipio de Ibagué, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 272 del cdno. 1.

Atendiendo la Resolución No. 02089 de 25 de julio de 2016 (fl. 128, c. 1) **RECONÓCESE** a la abogada Ximena Patricia Bahamón Pedroza como apoderada del demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la forma y términos del poder conferido.

Vista la Resolución No. 01114 de 9 de mayo de 2018 (fl. 246, c. 1) **RECONÓCESE** al abogado Miguel Ángel León Hernández como apoderado del demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la abogada Ximena Patricia Bahamón Pedroza.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00576 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Iván Rodríguez Riaño y otros
Accionado	:	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Vinculadas: Procuraduría General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por Iván Rodríguez Riaño y otros contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 107-108, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada por correo electrónico el 5 de mayo de 2017 (fl. 115, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

3. El 21 de febrero de 2018 (fls. 208-210, c. 1) se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y a la Nación Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al presente medio de control.

4. La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se notificaron por correo electrónico el 29 de octubre de 2018, permaneciendo en silencio la primera. La Rama Judicial oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones².

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **12 de diciembre de 2019** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Edgar Ramos Saldaña como apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 183 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Clavijo Rojas Ramos Saldaña al poder conferido por la demandada (fl. 266, c. 1).

RECONÓCESE al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 225 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00580 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Unión Temporal Mantenimiento Automotor
Accionado	:	La Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

FIJA AGENCIAS EN DERECHO

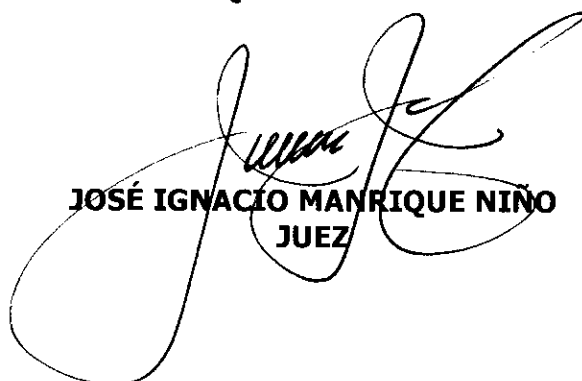
Como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto en audiencia celebrada el 9 de junio de 2017 (fls. 85-87, c. 1) se encuentra ejecutoriada, se procede a fijar las agencias en derecho que han de ser incluidas en la liquidación de costas, ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de esa decisión.

Así entonces, el Despacho, atendiendo a lo normado para la materia en los arts. 2, 3 y 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia.

Por Secretaría, liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído.

RECONÓCESE al abogado Juan Manuel González Calvo como apoderado de la parte demandada INPEC en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 191, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00594 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ivonne del Socorro Giraldo Villareal y otros
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

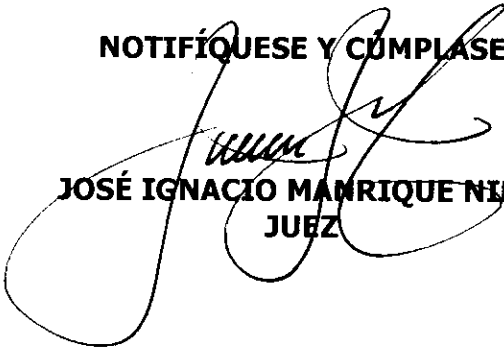
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **17 de enero de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00596 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Andrés Novoa Quintero y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Departamento de Arauca Municipio de Saravena, Arauca Municipio de Puerto Rondón, Arauca Departamento para la Prosperidad Social

FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **24 de febrero de 2020** a la hora de las **10:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

RECONÓCESE al abogado William Iván Mejía Torres como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 508, c. 1)

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la firma Grupo Jurídico Integral Andino S.A.S. (fls. 1-5, c. 1).

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue:

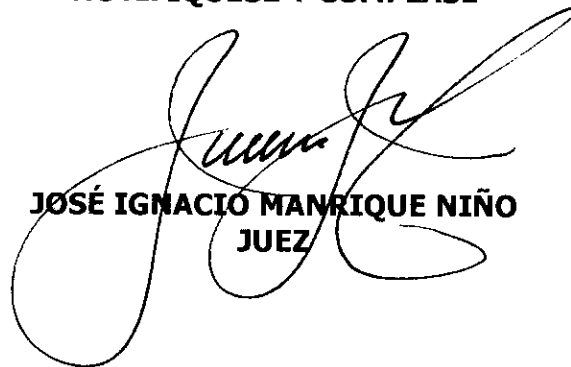
- Registro civil de nacimiento de Luis Emilio Novoa Rizo, que acredite quiénes son sus padres. El certificado visible a folio 15 del cuaderno 1 no contiene tal información.
- Incorpore prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandantes Ana Ester Rojas Rizo, Reinel Novoa Rizo, Luis Emilio Novoa Rizo, Damaris Novoa Rizo. Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos fueron incluidos como Ana Ester Rizo. Reinel Novoa Quintero. Luis Emilio Novoa

Quintero y Damaris Novoa Quintero, personas diferentes¹.

- Acredite la calidad en la que actúa Ana Ester Rojas Rizo, como quiera que en la demanda se indica que es la progenitora de Yerson Novoa Rizo (q.e.p.d.), no obstante en el registro civil de nacimiento de éste, como en los de Reinel, Luis Emilio y Damaris Novoa Rizo, se consignó que es Ana Ester Rizo².

Lo anterior, so pena de **declarar terminado** el proceso frente a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00620 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa
Accionado	:	Jhon Ortegón Lagos

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto de 13 de abril de 2016, el Despacho admitió el medio de control presentado por la Nación – Ministerio de Defensa contra Jhon Ortegón Lagos (fls. 55-56, c. 1).

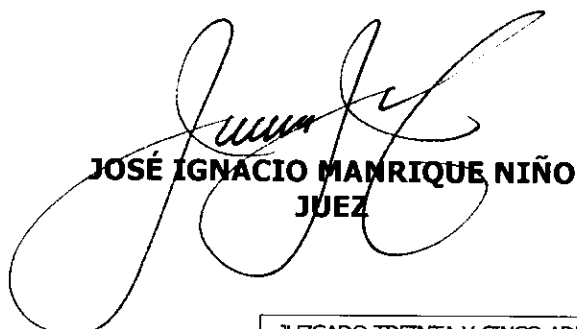
2. En la demanda se solicitó el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.¹ Sin embargo, se citó al demandado como "LUIS CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ", persona que no corresponde.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, aclare la solicitud de emplazamiento, como quiera que se refiere a una persona distinta al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

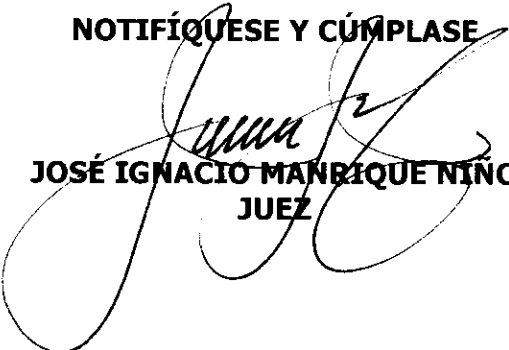
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00694 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Huver Mondragón Sinisterra y otros
Accionado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 26 de agosto de 2019, que confirmó el auto proferido en audiencia de pruebas de 15 de enero de 2019¹.

Por secretaría contrólese el término concedido en la citada audiencia para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00787 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Fred Orlando Pico Bastidas y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Industria Militar Indumil Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por Fred Orlando Pico Bastidas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Industria Militar Indumil (fls. 86-87, c. 1)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2018, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹. Asimismo, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros².

3. La llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en oportunidad, formulando excepciones³.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **25 de febrero de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Folios 101-111, c. 1

² Folios 110, c. 1

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Atendiendo el poder visible a folio 205 del cuaderno 2, **RECONÓCESE** personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, **RECONÓCESE** al abogado Carlos Andrés Moreno Torres como apoderado de la demandada en la forma y para los efectos del poder visible a folio 218, c. 2.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Pedro Jovanny Tenjo Sánchez por la parte demandada (fls. 96 y 145, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00811 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Obed Estifen Gamboa Arias
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

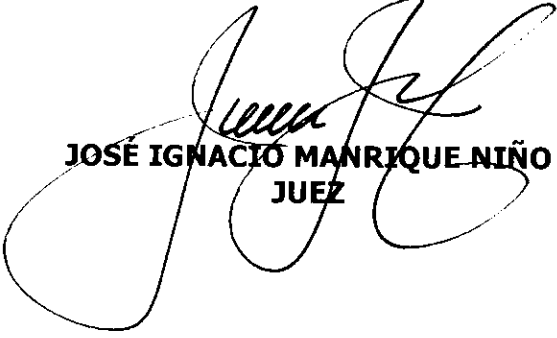
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para continuar con el trámite del proceso, y llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **24 de enero de 2020** a la hora de las **11:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00842 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Félix Samuel Ortegón Amaya
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Fonprecon"

CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. Félix Samuel Ortegón Amaya (q.e.p.d.), por conducto de apoderado judicial, presentó demanda por el medio de control de reparación directa contra La Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "Fonprecon"¹.

2. El 3 de agosto de 2016 se admitió la demanda, y el 21 de marzo de 2018 se aclaró tal proveído (fls. 37-38 y 239-240, c. 1).

3. El 12 de marzo de 2019 al celebrarse la audiencia inicial y en virtud del fallecimiento del demandante señor Félix Samuel Ortegón Amaya (q.e.p.d.), se reconoció como sucesores procesales a los señores Carlos Felipe Ortegón Pulido, Juanita Andrea Ortegón Pulido, Santiago Nicolás Ortegón Giral y Ruth Marina Pulido Barragán². La audiencia se suspendió como quiera que los señores Juanita Andrea Ortegón Pulido, Santiago Nicolás Ortegón Giral y Ruth Marina Pulido Barragán no habían conferido poder para su representación en este medio de control.

4. El señor Santiago Nicolás Ortegón Giral obrando en nombre propio y representación de Ana Socorro Giral Junca presentó demanda – intervención excluyente el 21 de marzo de 2019³.

5. El 11 de septiembre de 2019, el sucesor procesal Santiago Nicolás Ortegón Giral presentó solicitud de desistimiento de demanda y del escrito de intervención *ad excludendum*⁴.

6. Como quiera que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia

absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera del texto)

7. A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (negrilla del Juzgado)

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control y del escrito de intervención *ad excludendum* a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Carlos Felipe Ortégón Pulido al poder conferido por el demandante⁵.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Carlos José Bermúdez Pulido como apoderado de los sucesores procesales Carlos Felipe Ortégón Pulido, Juanita Andrea Ortégón Pulido y Ruth Marina Pulido Barragán, en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 277-288 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONÓCESE al abogado Santiago Nicolás Ortégón Giral como apoderado de la señora Ana Socorro Giral Junta en la forma y para los efectos del poder visible a folio 306 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00855 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Wilmer Pérez Carrillo y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **6 de julio de 2020** a las **9:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

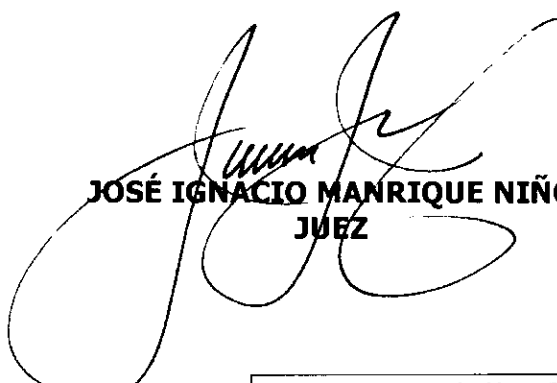
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 Ley 1437 de 2011)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

RECONÓCESE a la abogada Johana Sanabria Vargas como apoderada de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

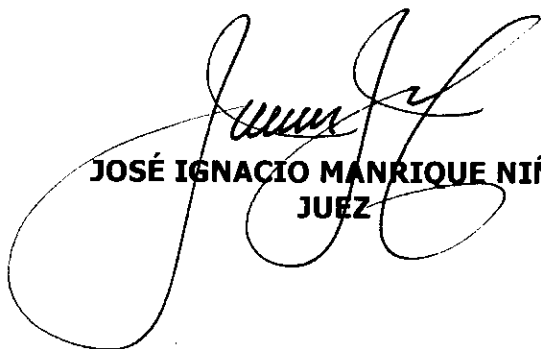
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00872 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Accionado	:	Jhon Edison Alape Montiel

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a emitir pronunciamiento respecto del memorial radicado el 4 de septiembre de 2019, **REQUIÉRASE** al abogado Sergio Armando Cardenas Blanco, para que acredite la calidad en la que dice actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00168 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Julián Lasso Ramírez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

MEJOR PROVEER

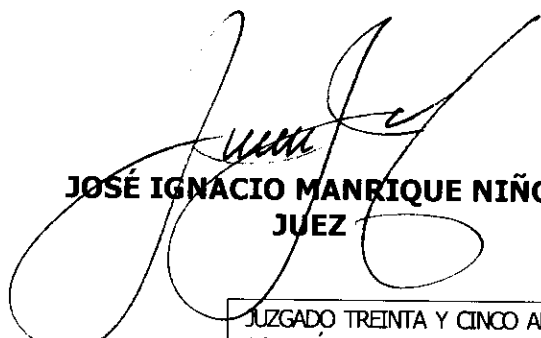
Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, se considera necesario recaudar una prueba, por lo que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, decreta la siguiente prueba de oficio:

REQUIÉRASE a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, **so pena de las sanciones legales**, allegue a este Despacho certificación en la que conste la fecha en la que fue incorporado y desacuartelado el señor Julián Lasso Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.994.984.

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en la práctica de dichas pruebas.

Vencido el término aquí concedido, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹ "Artículo 213. **Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos controvertidos de la causa." Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

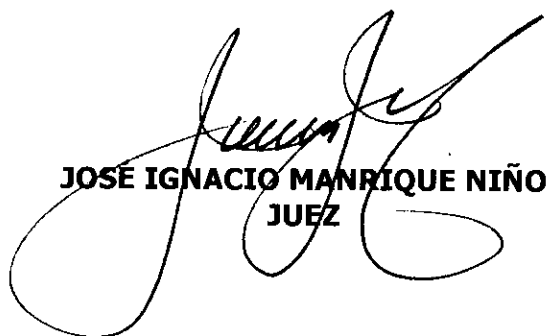
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00179 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Empresa Social del Estado Hospital Regional Norte
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA Superintendencia Nacional de Salud

REQUIERE PARTE DEMANDADA

Previo a tener a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), **REQUIÉRASE** a la parte demandada la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término de cinco (5) días, allegue mandato conferido por la ADRES para que la representen en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00017 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa
Accionado	:	Nixon Pabón Sandoval y otro

ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2017, el Despacho admitió el medio de control presentado por la Nación – Ministerio de Defensa contra Nixon Pabón Sandoval y Samir Enrique Bravo Oviendo (fls. 90-91, c. 1).

2. En la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.¹

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PROCÉDASE con el emplazamiento de los demandados Nixon Pabón Sandoval y Samir Enrique Bravo Oviendo conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

A cargo de la parte actora efectúese el respectivo edicto emplazatorio informándole a los señores Nixon Pabón Sandoval y Samir Enrique Bravo Oviendo que en este Despacho cursa medio de control de repetición en su contra, tramitado por la Nación – Ministerio de Defensa, advirtiéndosele que por su no comparecencia se le designará Curador *Ad – Litem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 55 y 108 inciso final del mismo ordenamiento citado.

Las publicaciones deberán efectuarse en alguno de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

Una vez realizado el respectivo edicto emplazatorio sírvase allegar constancia del mismo a éste Despacho.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00018 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Defensa
Accionado	:	Ismael Moreno García y otros

ORDENA EMPLAZAMIENTO

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2017, el Despacho admitió el medio de control presentado por la Nación – Ministerio de Defensa contra Ismael Moreno García, Sneider Usmen Guarín y Harol Adrian Herrera Vargas (fls. 14-87-88, c. 1).

2. En la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.¹

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PROCÉDASE con el emplazamiento de los demandados Ismael Moreno García, Sneider Usmen Guarín y Harol Adrian Herrera Vargas conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

A cargo de la parte actora efectúese el respectivo edicto emplazatorio informándole a los señores Ismael Moreno García, Sneider Usmen Guarín y Harol Adrian Herrera Vargas que en este Despacho cursa medio de control de repetición en su contra, tramitado por la Nación – Ministerio de Defensa, advirtiéndosele que por su no comparecencia se le designará Curador *Ad – Litem*, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 55 y 108 inciso final del mismo ordenamiento citado.

Las publicaciones deberán efectuarse en alguno de los medios de comunicación de amplia circulación nacional.

Una vez realizado el respectivo edicto emplazatorio sírvase allegar constancia del mismo a éste Despacho.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
1 A SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00031 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Libardo Marles Gómez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fija el **4 de mayo de 2020** a las **9:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

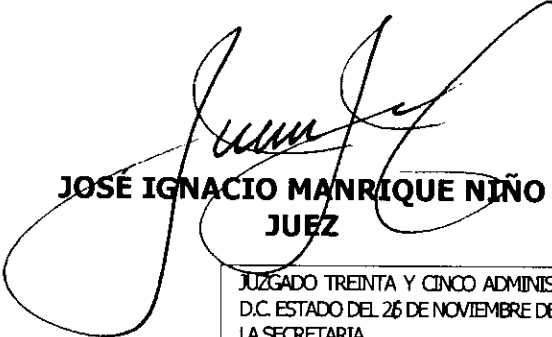
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 Ley 1437 de 2011)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que incorpore prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente al menor José Libardo Marles Cordozo. Pues en la certificación expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos no fue incluido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00042 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Horacio Pérez y otros
Accionado	:	La Nación - Fiscalía General de la Nación La Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 8 de marzo de 2017, se admitió la demanda presentada por Horacio Pérez y otros contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (fls. 222-223, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2017, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia¹.

3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual se resolvió mediante auto de 16 de mayo de 2018 (fls. 295-297, c. 1), quien posteriormente no contestó la demanda.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **5 de diciembre de 2019** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Finalmente, **RECONÓCESE** a la abogada Angélica Campos Rondon como apoderada del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 324 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00088 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Departamento de Cundinamarca
Accionado	:	Pablo Ardila Sierra

ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

1. Mediante auto de 17 de mayo de 2017¹ se admitió el presente medio de control presentado por el Departamento de Cundinamarca contra Pablo Ardila Sierra.
2. El 6 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado Pablo Ardila Sierra (fl. 136, c. 1).
3. En escrito visible a folio 138 cdno. ppal. la parte demandante acreditó el emplazamiento hecho al demandado el 24 de marzo de 2019 a través del diario El Nuevo Siglo.
4. Visto lo anterior, no se acredita en el plenario la inclusión del señor Pablo Ardila Sierra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del CGP.
5. Tampoco no obra constancia que se haya intentado la notificación al demandado en la diagonal 94 No. 4 **A** – 23 de esta ciudad (fl. 99, c. 1).

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a Pablo Ardila Sierra en la diagonal 94 No. 4 **A** – 23 de esta ciudad, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para cumplir la carga impuesta se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días.

RECONÓCESE a la abogada Adriana María Posso Rodríguez como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder visible a folio 106 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Posso Rodríguez al poder conferido (fl. 116, c. 1.)

RECONÓCESE a la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder visible a folio 120 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANKIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00176 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Manuel Francisco Vilorio Durango y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 25 de abril de 2018, se admitió la demanda presentada por Manuel Francisco Vilorio Durango y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 235-236, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2018 (fls. 245-261, c. 1), quien permaneció en silencio en el término para contestar la demanda.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **9 de julio de 2020** a las **9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

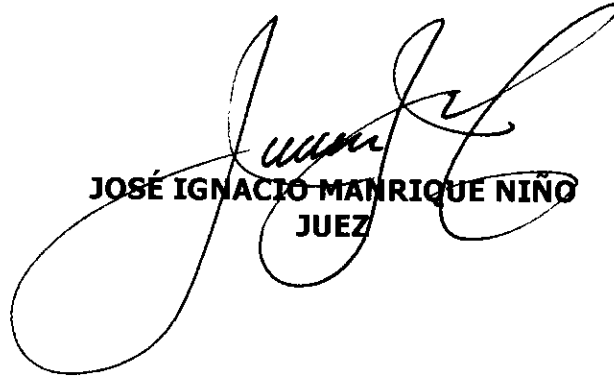
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00179 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Amézquita & Cía S.A.
Accionado	:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade

CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Por auto de 20 de marzo de 2019 se dispuso que de las excepciones formuladas por la demandada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade se corriera traslado a la parte demandante. No obstante, dicho traslado no se ha corrido.

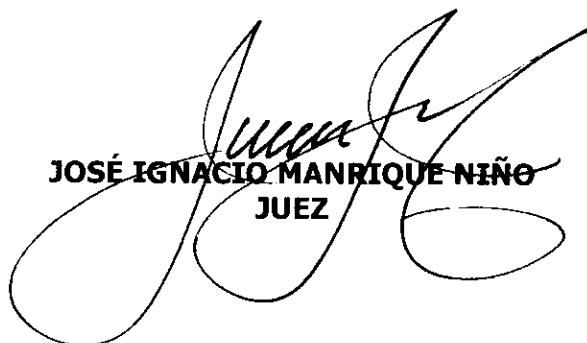
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandante de los escritos de excepciones allegados por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00221 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Catering Health S.A.S.
Accionado	:	Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

REQUIERE PARTE DEMANDADA

1. El 15 de noviembre de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor de Catering Health S.A.S. en contra del Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente) dentro del medio de control de proceso ejecutivo.
2. El Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente) se notificó mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico (fl. 54-64, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad².
3. En el expediente no obra el poder conferido al abogado Danilo Landinez Caro, por el demandado Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente).
4. A folio 111 del cuaderno 1 obra renuncia del poder conferido al abogado Landinez Caro.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al abogado Danilo Landinez Caro para que dentro del término de cinco (5) días acredite la calidad en la que dice actuar, so pena de tener por no contestada la demanda (fls. 65-67, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00248 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Fanny León García
Accionado	:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 27 de junio de 2018, se admitió la demanda presentada por Fanny León García contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 147, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 13 de noviembre de 2018, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **18 de diciembre de 2019** a las **8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

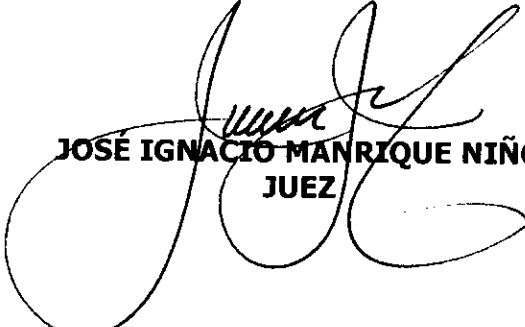
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Finalmente, **RECONÓCESE** a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la demandada la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 159 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00252 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Alejandro Wills Buitrago
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 31 de enero de 2018, se admitió la demanda presentada por Alejandro Wills Buitrago contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 56-62, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada por correo electrónico el 23 de febrero de 2018 (fl. 65, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

3. La demandada llamó en garantía a Diana Lucía Vargas Sánchez, y el 29 de noviembre de 2018 se negó el mismo (fls. 6-7, c. 2).

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **18 de diciembre de 2019** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

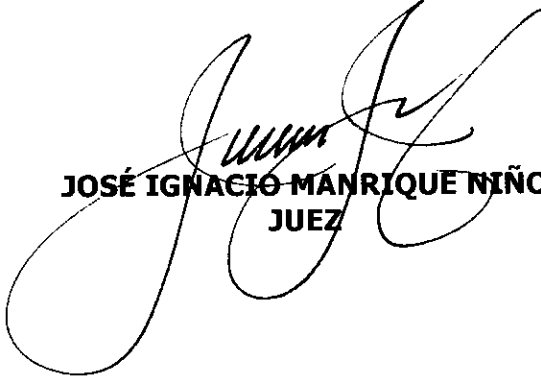
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado Germán José Clavijo Rojas como apoderado de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 85 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Clavijo Rojas al poder conferido por la demandada (fl. 91, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00318 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Heriberto Patiño Restrepo
Accionado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 31 de enero de 2018, se admitió la demanda presentada por José Heriberto Patiño Restrepo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 36-42, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas por correo electrónico el 9 de abril de 2018 (fls. 68-69, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo el día **4 de mayo de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso

contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

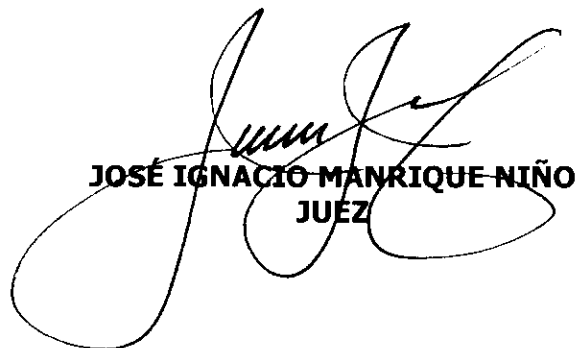
Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la forma y para los efectos del poder que milita a folios 79 y 147 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado Alfredo Gómez Giraldo como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 144 del cuaderno 1.

Finalmente, **RECONÓCESE** al abogado Fernando Moreno Godoy como apoderado principal de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 2 del cuaderno 1. El abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández obra como apoderado sustituto (fls. 1 y 42, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00022 00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Accionante	:	Urbano García Cáceres y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1. El 30 de mayo de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de Urbano García Cáceres en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación dentro del medio de control de proceso ejecutivo.

2. La Nación – Fiscalía General de la Nación se notificó mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico (fl. 60, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad².

3. Finalmente, por cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá personería a los apoderados de las partes.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado Reinaldo Villalba Vargas como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido³.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Cristiam Antonio García Molano como apoderado de la demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder visible a folio 76 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

¹Folios 53-54, c. 1

² El mensaje de datos fue enviado a la entidad ejecutada el 27 de junio de 2019 (fl. 60, c. 1), sin que obre constancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00083 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jesús María García Cure y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. en condición de voceras y administradoras del Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación

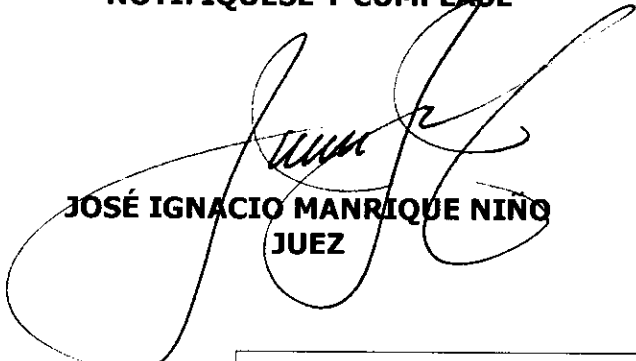
AUTO ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

Por haber sido reformada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y en concordancia con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la reforma a la demanda visible a folios 387 a 456 del cuaderno 2 del medio de control presentado por Jesús María García Cure y otros, por medio de apoderado contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros.

Notifíquese la presente determinación a las entidades demandadas.

Téngase por reformada la demanda y entiéndase agotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NINO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00100 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Corporación Artística Vetusta-Nova Coarvenov en Liquidación
Accionado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en primera instancia el medio de control de controversias contractuales presentado por la Corporación Artística Vetusta-Nova Coarvenov en Liquidación contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, en orden a que se declare el incumplimiento del Contrato de Interventoría No. CCI-177 de 2012, o en su defecto su nulidad, y se ordene el pago de los valores adeudados al contratista.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso (antecedentes, ejecución y liquidación del contrato). Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá autorización expresa y escrita conforme lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

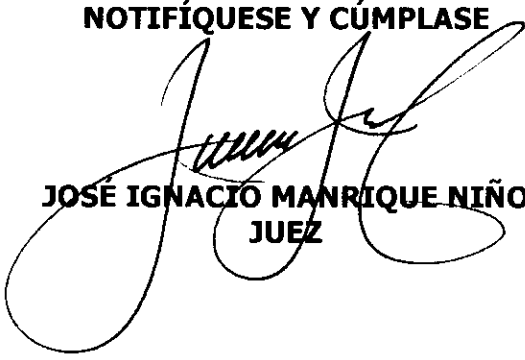
9. RECONÓCESE personería al abogado Andrés Eduardo Salcedo Camacho como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, c. 1).

10. RECONÓCESE personería al abogado Camilo Andrés Urquijo López como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 99, c. 1).

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Salcedo Camacho.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que informe las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00105 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Abadía Duque y otros
Accionado	:	La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Jhon Abadía Duque, María Asceneth Duque de Abadía, Irma Elena Marulanda Jaramillo, Luisa Fernanda Abadía Marulanda, Ruth Estella Abadía Duque, Julio Cesar Abadía Duque, Francisco Javier Bedoya Aguirre, María Graciela Aguirre Mejía, Mónica Andrea Llanos González, Luisa María Bedoya Blandon, Juan Diego Bedoya Blandon y Luis Nolberto Bedoya Aguirre en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad de Jhon Abadía Duque y Francisco Javier Bedoya Aguirre.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2014.

5. IMPÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele **cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

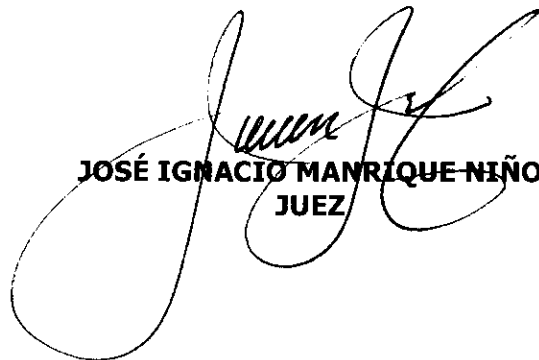
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a los abogados Marcia Nelly Tepud Ceron y Anibal Riascos Angulo como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 30-34 y 52-56 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00150 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	María Yaneth Sierra Galeano y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por María Yaneth Sierra Galeano y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 96, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 2 de octubre de 2018 (fls. 97-101, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **19 de mayo de 2020** a las **10:45 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

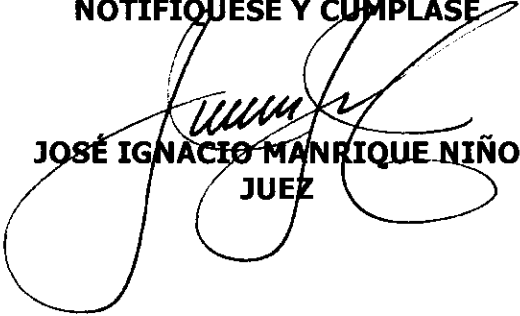
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Atendiendo el poder visible a folio 111 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar como apoderada de la demandada, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00194 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Tomasa María Rodelo Simanca y otros
Accionado	:	La Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

**FIJA AUDIENCIA INICIAL
REQUIERE PARTE DEMANDADA**

1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2018, se admitió la demanda presentada por Tomasa María Rodelo Simanca y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional (fls. 272-273, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 14 de febrero de 2019, contestando la demanda y formulando excepciones. No obstante la profesional del derecho que representa a la parte demandada no suscribió el escrito de contestación de demanda¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **5 de mayo de 2020** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se

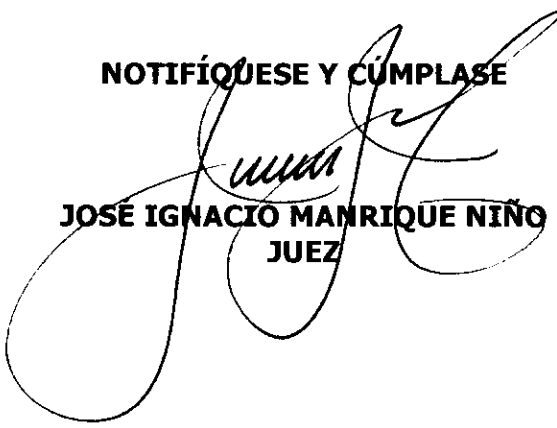
entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Atendiendo el poder visible a folio 300 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la forma y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandada Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días, suscriba el escrito de contestación de demanda (fl. 297, c. 1), so pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00196 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Dorian David Gómez Melgarejo
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 1 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por Dorian David Gómez Melgarejo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (fls. 21-22, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 3 de octubre de 2018, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **2 de julio de 2020** a las **10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE a la abogada Diana Katherine Salcedo Rios como apoderada de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 91 del cuaderno 1.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días, suscriba el escrito de contestación de demanda (fl. 90, c. 1), so pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00198 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Harlinson Fabián Sánchez Raigosa y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por Harlinson Fabián Sánchez Raigosa y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 79, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 29 de noviembre de 2018 (fl. 86, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **24 de febrero de 2020** a las **11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Finalmente, **RECONÓCESE** a la abogada Tatiana Andrea López González como apoderada de la demandada la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 131 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00213 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Gregorio Rojas Acosta y otros
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2018, se admitió la demanda presentada por José Gregorio Rojas Acosta y otros contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación (fl. 137, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 5 de octubre de 2018, contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **18 de diciembre 2019** a las **10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los

apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

RECONÓCESE al abogado César Augusto Contreras Suárez como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder que milita a folios 153 y 170 del cuaderno 1.

Asimismo, **RECONÓCESE** a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada de la demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 169 del cuaderno 1.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue copia de Registro Civil de Nacimiento de José Gregorio Rojas Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.189.651 que acredite parentesco frente a José Gregorio Rojas Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.142.685, pues se indica en la demanda que son hermanos, pero en el registro del primero figura como progenitora Ernelda Acosta Rodríguez, mientras que en el del segundo Ernelda Rojas Acosta (folios 11 y 32, c. 1).

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso frente a tal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00227 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ciro Kennedy Villarraga y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ORDENA REMITIR PROCESO POR ACUMULACIÓN

1. Mediante oficio No. J38-00776-19 de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, solicitó la remisión del expediente de la referencia y la conversión de los gastos procesales, en cumplimiento de la acumulación decretada.

2. Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".

Así las cosas, como quiera que los apoderados de las partes solicitaron la acumulación de procesos (fls. 224 y 239, c. 1), y el citado Despacho informa que decretó la misma, se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **ENVÍESE** el presente proceso al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera, conforme lo razonado en este proveído. Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: De ser el caso, **REALÍCESE** la conversión de los gastos procesales a favor del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00230 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	Bernardo Cotazo Anaya y otros
Accionado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

FIJA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda presentada por Bernardo Cotazo Anaya y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (fls. 50-51, c. 1).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico el 25 de enero de 2019, contestando la demanda y formulando excepciones¹.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **5 de mayo de 2020** a las **4:00 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial², dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.³

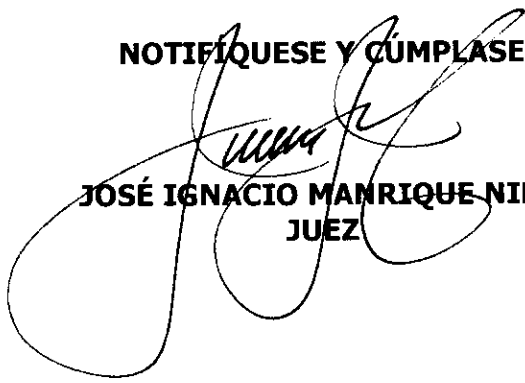
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Atendiendo el poder visible a folio 98 del cuaderno 1, **RECONÓCESE** personería a la abogada Aleida Evelia Orozco Ortega como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00258 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Silvia Esther Ballesteros Armenta y otros
Accionado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

ADICIONA AUTO ADMISORIO

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de febrero de 2019 (fls. 2104-2105, c. 1) **ADICIÓNASE** el auto admisorio de 27 de febrero de 2019 (fls. 2102-2103, c. 1) en el sentido de tener como demandantes a los señores William de Jesús Barrera Quevedo y Andrés Felipe Barrera Ballesteros.

Ahora, como quiera que no se allegó el poder conferido por Melisa Carolina Varón Ballesteros para incoar este medio de control, y tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de Rebeca María Ballesteros Armenta, Caridad Estefany Brito Ballesteros, Priscila Brito Ballesteros y Daniel Alejandro Brito Ballesteros, no se admite la demanda frente a los mismos.

NOTIFÍQUESE este proveído en forma conjunta con el auto admisorio.

RECONÓCESE al abogado César Augusto Contreras Suárez como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 2143 del cuaderno 1.

Asimismo, **RECONÓCESE** a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder que milita a folio 2147 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Contreras Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00072 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Accionado	:	Martha Yenira Sánchez Vargas y otro

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de repetición contra Martha Yenira Sánchez Vargas y Holman Hernando Reyes Manosalva.

En consecuencia se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a Martha Yenira Sánchez Vargas y Holman Hernando Reyes Manosalva, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

4. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se pone de presente a los apoderados que si dentro del acápite de pruebas solicitan pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

6. RECONÓCESE al abogado César Augusto Contreras Suárez como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 1, c. 1)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que precise la dirección de notificación de los demandados (fl. 18 vto., c. 1) y aclare el acápite "Análisis de la conducta gravemente culposa" como quiera que indica una persona que no es demandada en este medio de control (fl. 7 vto., c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00090 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Duván Alexander Ramírez Acosta y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de Nelson Felipe Ramírez Acosta.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Duván Alexander Ramírez Acosta y otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
25 DE NOVIEMBRE DE 2019
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00115 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	Superintendencia de la Economía Solidaria
Accionado	:	Enrique de Jesús Valencia Montoya

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Efectúese presentación personal al poder visible a folio 15, cdno. 1, por quien lo confiere.
2. Alléguese copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante en la que se haya ordenado repetir en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Superintendencia de la Economía Solidaria contra Enrique de Jesús Valencia Montoya, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MARRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

jzf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00124 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Moisés David Paternina Zambrano y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida a través de apoderado judicial por Moisés David Paternina Zambrano obrando en nombre propio y representación de Moisés David Paternina Tarrifa; Cristina Isabel Guzmán Puche, Maricela Isabel Zambrano Galvis, Norberto Miguel Paternina Martínez, María Alejandra Paternina Zambrano, Italo Manuel Zambrano Chavez y Juana María Galvis Jaraba en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE al abogado Diego Fernando Medina Capote como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 17-28, c. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00165 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Rud Iriz Molina y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda¹ promovida a través de apoderado judicial por Rud Iriz Molina, Liliana Patricia Molina y Ana María Molina en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones mortales sufridas por el Policial John James Molina (q.e.p.d.) el 23 de marzo de 2017, en hechos sucedidos en la estación de Policía Caracoles (Cartagena).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFÍQUESE** en forma personal al Agente del Ministerio Público.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. IMPÓNGASE** la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demandada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

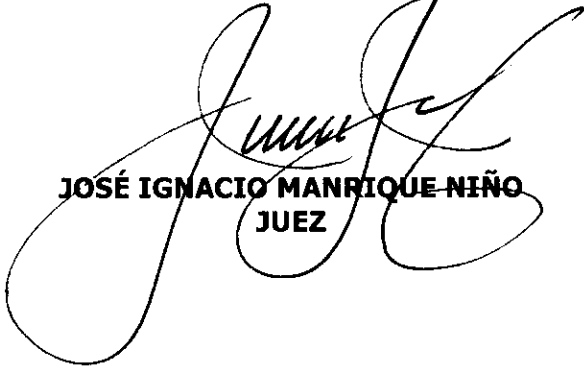
6. CÓRRASE traslado a la parte demandada, para que ejerciendo su derecho de defensa, conteste la demanda conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se pone de presente al apoderado que si dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá realizar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación,** antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

8. RECONÓCESE a la firma Cardona Rivera Abogados S.A.S. como apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 19-22, c. 1. El abogado Ghilmar Fernando Borrero Mora fue designado por la firma para que actúe dentro del presente asunto (fls. 22, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00173 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Manuel Martínez Sánchez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese los originales de los mandatos especiales conferidos para incoar este medio de control.
2. Precíse la pretensión segunda – Daños Morales, numeral 8. como quiera que “José Jhefrey Mercado Sánchez” no es demandante en la Litis (fl. 3, c. 1).
3. Alléguese aclaración al registro civil de nacimiento de José Manuel Martínez Sánchez (fl. 164, c. 2) toda vez que figura como progenitora “Rosa Elvira Sánchez Villamizar”, mientras que como tal compareció al plenario “Rosa Elvira Sánchez Rubio”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por José Manuel Martínez Sánchez y otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL
26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00246 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	David Alexander Romero Melo
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la pretensión 2.2. de la demanda debe ser ajustada, precisando el monto de la indemnización que allí se pretende por concepto de perjuicios materiales, particularmente lo que concierne al lucro cesante, especificando cuál es el que se pretende. Lo anterior, no obstante lo consignado en el acápite de cuantía y competencia.
2. Precísese la dirección física y electrónica de notificación de la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 6, c. 1).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por David Alexander Romero Melo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00254 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	E.P.S. Sanitas S.A.
Accionado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Sanitas EPS S.A., mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, que mediante auto de 21 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

"(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017¹, retomando la anterior jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014 al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral u de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

En un pronunciamiento más reciente, del 12 de febrero de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la citada Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de esta ciudad y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito

de Bogotá, ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral la que debía asumir el conocimiento del caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral. Y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, en la especialidad Laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

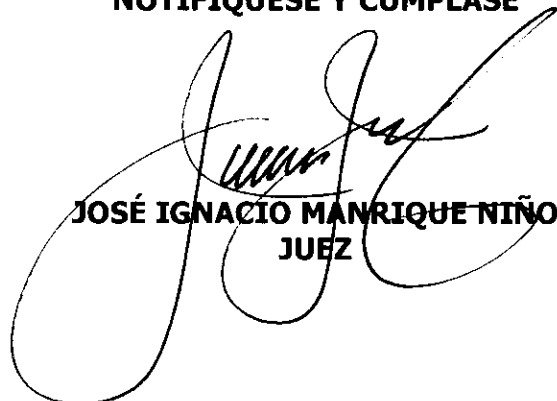
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCÍTASE el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00255 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Carlos Castillo Pérez y otra
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Gobernación de Cundinamarca Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Aguila de Oro de Colombia Ltda.

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*¹, en los siguientes aspectos:

- Alléguese los certificados de existencia y representación legal de Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Aguila de Oro de Colombia Ltda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

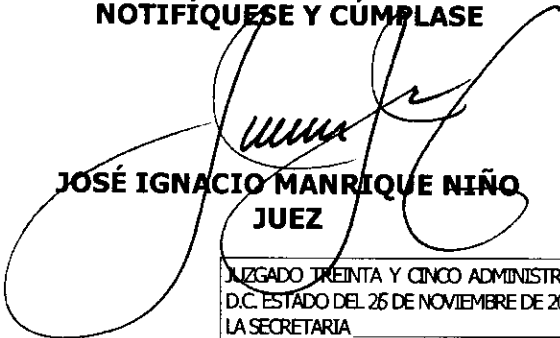
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Luis Carlos Castillo Pérez y otra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00263 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edilia del Pilar Hormiga Marín y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Ministerio del interior Dirección Nacional de Inteligencia DNI

INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibidem*¹, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevos mandatos especiales para incoar el medio de control que se pretende, incluyendo la totalidad de las entidades demandadas. (Arts. 160 de la ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.).
2. En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben ser ajustadas al presente medio de control, precisando el monto de las indemnizaciones que allí se pretenden.
3. Efectúese la imputación fáctica respecto de cada una de las entidades demandadas.
4. Alléguese copia de la demanda para el archivo, y de la misma y sus anexos junto con el CD correspondiente, en el número de traslados requeridos para este expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Edilia del Pilar Hormiga Marín y otro contra La Nación – Ministerio de Defensa y otros, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación

de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00264 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Michael Andrés Mahecha Leyton y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

ANTECEDENTES

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que el señor Michael Andrés Mahecha Leytón, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16, ubicado en el departamento de Antioquia en el mes de julio de 2016 “mientras se encontraba en Turbo Antioquia presenta picadura de zancudo y posterior aparición de lesiones en muslos”¹, por lo que le diagnosticaron leishmaniasis (fls. 2, 3, c. 1).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...."

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...."

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena² sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

(...) "Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto³.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos

*para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”
(Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen en el mes de julio de 2016. En tal fecha, el señor Michael Andrés Mahecha Leytón presentó picadura de zancudo y posterior aparición de lesiones en muslos, por lo que le diagnosticaron leishmaniasis. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció en el mes de julio de 2018, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 9 de abril de 2019⁴, en ese momento ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Michael Andrés Mahecha Leytón, en el mes de julio de 2016. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral⁵, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

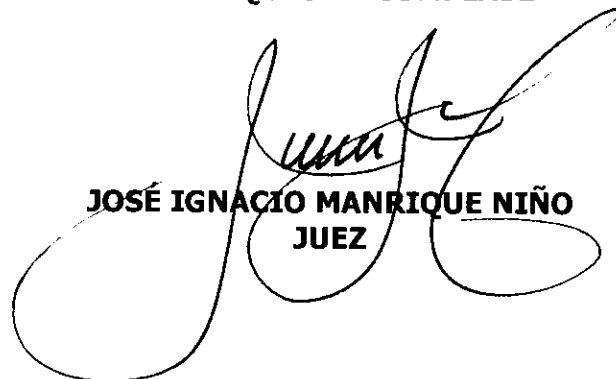
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Michael Andrés Mahecha Leyton y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

